

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ" ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", notificó al Instituto Nacional Electoral su intención de constituirse como Partido Político Nacional, en los términos previstos por la Ley de Partidos.
2. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", presentó ante el Instituto Nacional Electoral su solicitud formal de registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación "Partido PAZ".
3. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG344/2026, por la que resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización ciudadana "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ".
4. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, la referida Resolución INE/CG344/2026 fue notificada a este Instituto mediante la Circular Número INE/UTVOPL/89/2026, signada por la persona titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

5. Con fecha primero de julio de dos mil veintiséis se notificó a este Instituto el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026 por medio del cual se comunican los datos de contacto de la persona representante legal de la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."
6. Con fecha seis de julio de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en su edición número 179/2026, la Resolución INE/CG344/2026 mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización ciudadana "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ".
7. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, la representación legal de la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", presentó ante este Instituto un escrito mediante el cual solicitó, entre otros temas, la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" ante este Organismo Público Local.
8. Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección emitió el dictamen identificado con la clave alfanumérica IEPC/PPPyAP08/2026, respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", ante este Organismo Público Local.

Con base en los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO
Autoridad Electoral Local: Competencia

- I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63, párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; asimismo, ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
- II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, señala que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los organismos públicos locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75, numeral 1, fracción XX de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral, y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Local, vinculado con el artículo 88, numeral 1, fracción XV del citado ordenamiento, las Comisiones del Consejo General, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de resolución o dictamen, que deberá ser sometido a la consideración, y aprobación en su caso, del propio Consejo General.

VII. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten resolver y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante este Instituto. Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo previsto en los artículos 3, 5, numeral 1, fracción I, inciso e), 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la citada Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba resolver en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refirió a la acreditación de un Partido Político Nacional ante este organismo público local, resultó congruente, jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera y dictaminara en primera instancia el tema que nos ocupa.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en esa Comisión, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión de este Órgano Superior de Dirección, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir, de nueva cuenta, lo concerniente a este importante tema.

Partidos políticos

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de Partidos, y los artículos 25, 27 y 28 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto.

IX. Al respecto, el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Partidos reconoce, entre los principales derechos de los partidos políticos, los de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; participar en las elecciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; regular su vida interna, determinar su organización y establecer los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y al financiamiento público en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; organizar sus procesos internos para la selección y postulación de candidaturas, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad; formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, preservando en todo momento su independencia política y económica; acceder a los medios de defensa previstos en el sistema de justicia electoral; nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, conforme a la normativa aplicable; y suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, en el ámbito local, los artículos 27, fracciones I, V y VI, 28 y 37, numeral 1, de la Ley Local reconocen, entre otros, el derecho de los partidos políticos a solicitar ante este Instituto el registro de candidaturas a cargos de elección popular; integrar los órganos electorales en los términos de la legislación aplicable; designar representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales; obtener la constancia de registro o acreditación correspondiente ante este Instituto; y recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la Ley General y en la Ley de Partidos.

X. Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Partidos establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las que destacan: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuación, así como la de sus personas militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía; abstenerse de recurrir a la violencia o de realizar actos que alteren el orden público o impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; mantener el mínimo de personas militantes requerido para su constitución y registro; ostentar la denominación, emblema y colores registrados; cumplir las normas de afiliación y los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; contar con domicilio social; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; difundir su plataforma electoral en los tiempos de radio y televisión que les correspondan; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de las autoridades electorales competentes; informar oportunamente las modificaciones a sus documentos básicos, órganos directivos y domicilio social; actuar sin ligas de dependencia o subordinación con organizaciones o personas extranjeras, así como con ministros de culto; destinar el financiamiento exclusivamente a los fines legalmente previstos; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; abstenerse de utilizar propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, así como de emplear símbolos o expresiones de carácter religioso; evitar las afiliaciones colectivas; garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas y la participación igualitaria de mujeres y hombres en sus órganos internos; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; presentar los informes relativos al origen y uso de recursos, incluidos aquellos destinados al liderazgo político de las mujeres; garantizar la no discriminación en la distribución de los tiempos del Estado; y cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 29, numeral 1, de la Ley Local retoma las obligaciones previstas en la legislación general y establece, además, deberes específicos consistentes en: cumplir con las disposiciones aplicables en materia de registro de candidaturas; destinar el financiamiento público al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a los gastos de los procesos electorales y a la realización de actividades específicas como entidades de interés público; así como informar al Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, cualquier cambio de domicilio social o de integración de sus órganos directivos.

XI. Que el artículo 58 de la Ley Local, dispone que los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto.

XII. De igual manera, los artículos 59 y 60 de la Ley Local prevén que, una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la propia Ley Local.

De la acreditación ante el Instituto

XIII. Que como se mencionó en los antecedentes, con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección emitió el dictamen identificado con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP08/2026, respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", ante este Organismo Público Local.

En ese sentido, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 88, numeral 1, fracción XV, de la Ley Local, así como 7, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Comisiones de este Instituto, corresponde al Consejo General resolver sobre los asuntos que le sean sometidos por las comisiones del propio Órgano Superior de Dirección; por tanto, este órgano superior procede al análisis del Dictamen antes referido, a efecto de emitir la determinación definitiva respecto de la solicitud de acreditación formulada por el citado Partido Político Nacional, conforme a las siguientes consideraciones.

XIV. Como se mencionó en los antecedentes, con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG344/2026, por la que otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización ciudadana "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ".

En consecuencia, el registro como Partido Político Nacional surtió efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

En ese orden de ideas, la referida Resolución fue hecha del conocimiento de este Instituto mediante la Circular número INE/UTVOPL/89/2026, suscrita por la persona titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, la representación legal de la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", presentó ante este Instituto un escrito por el que solicitó la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" ante este Organismo Público Local, acompañando para tal efecto la documentación siguiente:

- 1) Certificación de la Resolución INE/CG344/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ", expedida por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral el dos de julio de dos mil veintiséis.
- 2) Certificación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Político Nacional "Partido PAZ", expedida por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral el dos de julio de dos mil veintiséis.
- 3) Certificación de escrito de nombramiento de representantes del "Partido PAZ" ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral el dos de julio de dos mil veintiséis.
- 4) Copia de las credenciales para votar por anverso y reverso, de las personas ciudadanas Lourdes Eulalia Quiñones Canales y Sergio Saúl Burciaga Duarte, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- 5) Archivo en formato PDF correspondiente al emblema con especificaciones técnicas del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ".

En ese sentido, toda vez que la acreditación solicitada implica verificar que la solicitud fue presentada por persona con facultades para ello, este Órgano Colegiado procede al análisis de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se desprende lo siguiente:

Del Transitorio Cuarto, numeral 1 de los Estatutos del "Partido Paz" se advierte que la representación legal del Partido Político la conservan los actuales apoderados de la asociación de ciudadanos denominada Construyendo Sociedades de Paz, A.C. y hasta en tanto se elijan y nombren los órganos de dirección y gobierno, tendrán la representación y facultades para la realización de los trámites ante cualquier autoridad, nacional, estatal o de la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de verificar que la persona que suscribe la solicitud de acreditación ostenta el cargo con el que comparece, obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026, de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunica los datos de contacto de la persona representante legal de la Organización Ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."

Con base en lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la solicitud de acreditación fue suscrita por el representante legal de la organización ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", quien cuenta con facultades para representar legalmente al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", en términos de su normativa interna; por tanto, este Órgano Colegiado estima procedente otorgar la acreditación del referido instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Cabe precisar que la acreditación que se otorga mediante el presente Dictamen constituye un acto de naturaleza declarativa, por virtud del cual este Organismo Público Local reconoce, en el ámbito de su competencia, los efectos jurídicos derivados del registro previamente otorgado por el Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG344/2026, sin que ello implique un nuevo procedimiento de registro ni una nueva valoración de los requisitos constitucionales y legales previamente analizados y resueltos por la autoridad electoral nacional competente.

XV. Una vez otorgada la acreditación correspondiente, el Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" gozará, en el Estado de Durango, de los derechos, obligaciones y prerrogativas constitucionales y legales que le correspondan, en los mismos términos que los partidos políticos estatales, a excepción de aquellos que, de forma exclusiva, se establezcan para éstos, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Local.

XVI. Asimismo, como consecuencia de la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" ante este Instituto, deberá efectuarse la redistribución del financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 37, numeral 1, de la Ley Local.

XVII. Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección que, mediante el escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiséis, el Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", además de solicitar su acreditación ante este Instituto, solicitó la acreditación de las personas ciudadanas Sergio Saúl Burciaga Duarte y Lourdes Eulalia Quiñones Canales como Representante Propietario y Suplente respectivamente ante este Organismo Público Local, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 82, numeral 3, de la Ley Local.

En ese sentido por cuanto hace a la petición referente a acreditar a representantes propietario y suplente ante el Consejo General y de los cuales se anexa las copias de las credenciales para votar, en su caso, una vez acreditado el partido PAZ se procederá conforme al capítulo cuarto del Reglamento para el Registro y Acreditación de los Órganos Directivos y Representaciones de los Partidos Políticos ante el Instituto.

En ese sentido, toda vez que el artículo 103, numeral 1, fracción IX, de la Ley Local establece que corresponde a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva llevar el libro de registro de las representaciones de los partidos políticos, se instruye a dicha Secretaría para que realice la revisión de la solicitud de acreditación del referido representante, verifique el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales aplicables y, de resultar procedente, efectúe la inscripción correspondiente en el Libro de Registro, en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento para el Registro y Acreditación de los Órganos Directivos y Representaciones de los Partidos Políticos ante el Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), subinciso 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto, y 138, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1; 10; 11; 12; 16; 23, numeral 1; 25, numeral 1; y 51, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, fracciones I, V y VI; 28; 29, numeral 1; 37, numeral 1; 58; 59; 60; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; 82, numeral 3; 86; y 88, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numeral 2, y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3, 5, 7, 13 y 23, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como la Resolución INE/CG347/2026, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen identificado con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP08/2026, emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", ante este Organismo Público Local.

SEGUNDO. Se otorga la acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", con efectos a partir de la presentación de la solicitud de acreditación ante este Organismo Público Local, es decir, el ocho de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria emita la constancia de acreditación ante este Organismo Público Local al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ".

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico inscribir en el libro respectivo la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

QUINTO. Se tiene al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", informando su domicilio legal para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento para el Registro y Acreditación de los Órganos Directivos y Representaciones de los Partidos Políticos ante el Instituto, lleve a cabo la revisión de la solicitud de acreditación de los referidos representantes, verifique el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales aplicables y, de resultar procedente, efectúe la inscripción correspondiente en el Libro de Registro.

SÉPTIMO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", a efecto de que una vez que el Instituto Nacional Electoral apruebe las modificaciones de sus documentos básicos, y que dicha resolución haya quedado firme, deberá hacerlo del conocimiento de este Consejo General dentro de los diez días siguientes, en términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para la Declaratoria de Procedencia y Registro de las Modificaciones a los Documentos Básicos de los Partidos Políticos Locales y el Registro de las realizadas por los Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto.

OCTAVO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", a efecto de que una vez que determine la integración de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango, la misma sea remitida dentro de los diez días siguientes a este Organismo Público Local, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ", para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Público Local, para los efectos a que haya lugar.

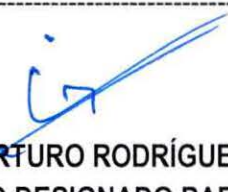
DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número diez, con carácter de urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diez de julio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante el Secretario designado, Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BAUTISTA
SECRETARIO DESIGNADO PARA LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA No. 10, CON CARÁCTER DE URGENTE
(en cumplimiento al artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango)